

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2009

ACTOR: COALICIÓN "PAN-ADC,  
GANARÁ COLIMA".

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER  
CERVANTES y MARICELA RIVERA  
MACIAS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil  
nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral identificado al rubro, promovido por la  
Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contra la sentencia de  
doce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral  
del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-16/2009, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** De lo narrado por el partido actor y de las  
constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintinueve de abril de dos mil nueve, Adalberto  
Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido  
Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición “PAN-ADC Ganará Colima” y de Martha Leticia Sosa Govea, candidata a la Gubernatura del Estado, por la distribución de propaganda electoral al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, así como la utilización de recursos materiales del referido Ayuntamiento, a favor de la mencionada candidata. Queja que se radicó con el número de expediente 01/2009.

2. El dieciocho de mayo del presente año, el referido Consejo General emitió la resolución 6, mediante la cual resolvió la queja a que se hace alusión en el numeral que antecede, en el sentido de declararla parcialmente fundada y, en consecuencia, ordenó sancionar a la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, con una multa **equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima**, y eximió de responsabilidad a Martha Leticia Sosa Govea.

3. Inconforme con tal determinación, el veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Propietario de la referida Coalición, interpuso un recurso de apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente RA-16/2009.

4.- El doce de junio de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional electoral antes mencionado, resolvió en definitiva el recurso de apelación, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran fundados parcialmente pero inoperantes los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 06 del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho-dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

...”

La resolución anterior, le fue notificada a la coalición enjuiciante en la propia fecha de su emisión.

**SEGUNDO.** El dieciséis de junio siguiente, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

**TERCERO.** Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-2118/09.

**CUARTO.** Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, conforme a lo manifestado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio TEECOL-SGA-34/2009, recibido en este órgano jurisdiccional el veintidós de junio de dos mil nueve.

**QUINTO.** Mediante proveído de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumple con los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, con el objeto de impugnar una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la cual confirmó la diversa resolución emitida

por el Consejo General del Instituto Electoral en la referida entidad federativa, por virtud de la cual, se sancionó a la enjuiciante **con una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima**, lo cual desde su perspectiva, redundaría en perjuicio a su patrimonio.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado se encuentra relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Colima, por tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la notificación de la resolución impugnada se realizó el doce de junio del año en curso y la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes y año.

**B. Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del

actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

**C. Legitimación.** Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colman ambos extremos ya que promueve la coalición denominada, “PAN-ADC, Ganará Colima” quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para participar en el proceso electoral local dos mil nueve.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no

necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**D. Personería.** Por cuanto hace a la personería, el presente medio de impugnación fue promovido por Manuel Ahumada de la Madrid, y en autos obra el original de la constancia expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima; documento que merece pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, en la que certifica que dicho ciudadano está acreditado ante el referido Consejo, como Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por lo que se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene reconocida su personalidad ante ese órgano jurisdiccional electoral.

**E. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**F. Violación a un precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, la coalición actora alega la trasgresión de los artículos 16, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de este máximo ordenamiento, en relación con los numerales 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3, del Código Electoral de la entidad federativa de mérito.

**G. Determinancia de la violación aducida.** De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en virtud de que la coalición actora cuestiona la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RA-16/2009.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional responsable, declaró parcialmente fundados, pero inoperantes los agravios vertidos por el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, y en consecuencia, confirmó la resolución 06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de dieciocho de mayo del presente año, en la que, se declaró parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, se impuso a la coalición enjuiciante **una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima,**

y eximió de responsabilidad a Martha Leticia Sosa Govea.

Tal situación, resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral que se celebra en la entidad federativa en comento, habida cuenta que se afecta al financiamiento de la coalición promovente, al ser éste un elemento esencial para la realización de las actividades que, de manera ordinaria, o bien, como en el caso, durante los procesos electorales, deben llevar a cabo los partidos políticos o las coaliciones.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia S3ELJ09/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 132-134, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones,

consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el

financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

**H. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, en virtud de que resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la enjuiciante, se revocaría la sentencia impugnada, y por ende, se dejaría sin efectos la sanción económica que le fue impuesta, misma que repercute, como se ha señalado, en su financiamiento.

Por lo anterior, al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral,

corresponde realizar el estudio de los agravios planteados por la enjuiciante.

**TERCERO. Resolución Impugnada.** La determinación judicial que constituye el acto impugnado, es del tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

**SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

**A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

**B).- OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 (tres) días que establecen los artículos 11 y 12 primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 18 (dieciocho) de mayo del 2009 (dos mil nueve), quedando automáticamente notificado el partido político actor toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 21 (veintiuno) de mayo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

**C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9º fracción I, inciso a) y 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Órgano Electoral Administrativo antes señalado; además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política Local, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

**E).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

**CUARTO.-** La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en vía de agravios manifestó:

"La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Veamos:

1. La autoridad responsable asentó en su resolución que las conductas señaladas como infractoras por el quejoso son las siguientes:

"A. La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

B. La utilización de recursos materiales al utilizar el edificio del Palacio Municipal en el evento antes señalado.

C. Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.



D. Que con las conductas antes descritas, fue violado el acuerdo número 22 que emitió el Consejo General el día 23 de febrero del actual, el cual se refiere a la realización de exhortos dirigidos a los Poderes del Estado, entre otras autoridades federales y locales, así como el relativo a los ciudadanos y personas morales, para su participación en el Proceso Electoral Local 2008-2009, con la finalidad de contribuir a que existan mayores condiciones de legalidad, transparencia, seguridad y equidad en las contiendas electorales.

E. La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

F. Que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, integrante de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" es reincidente de los actos que se le imputan, según consta en los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores números 01/2008 y 02/2008, poniendo en riesgo la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral, por lo que se pide se sancione severamente al partido político en mención."

"A.- La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

(...)

C.- Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se debe atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

(...)

E.- La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia de la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

(...)"

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que no se logró acreditar en la especie las conductas a que se refieren los apartados B, D, y F, antes mencionados, por lo que tales conductas atribuidas por el quejoso, para efectos de este recurso de apelación, ya no son materia de controversia y quedan fuera de litis.

2.- La autoridad responsable, para imponer la sanción derivada de la resolución que se combate, respecto de las conductas enunciadas en los apartados A), C) y E) concluye, en primer término que la coalición que represento violó lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 211.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido".

Y para ello, se centra en las siguientes consideraciones:

" 6.- Toca el lugar a expresar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales este Consejo General ha determinado que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditó la conducta infractora de la Coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", haciendo para ellos las siguientes reflexiones:

(...)

b) Asimismo, es un hecho público y notorio que la candidata en mención en diversos medios de comunicación invitó a la ciudadanía al evento que como arranque de campaña llevaría a cabo en la ciudad de Manzanillo, el día 19 de abril del año en curso, acto que aconteció el día que se indica, según queda demostrado en actuaciones, tanto por la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de la demarcación de Manzanilla, Colima, encontrando coincidencia su dicho con lo manifestado en las notas periodísticas de los medios de comunicación impresos agregadas a los autos, así como del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que verificó la Consejera General designada, en la que en su parte conducente relativa a la interpelación a los ciudadanos que manifestaron llamarse Eduardo de la Torre y José Vázquez, los mismos afirmaron que el evento denunciado se llevó a cabo el día indicado, reconociendo que ese día diversas y múltiples personas ingresaron al balcón principal del Palacio Municipal de Manzanilla, Colima”

Precisa la responsable que se acreditaron las conductas previstas en el referido numeral 211 del Código Electoral Estatal, con la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de Manzanillo, Colima, con las notas periodísticas de los medios de comunicación impresos que obran en autos y con el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que verificó la Consejera General designada relativo a una interpelación a dos ciudadanos.

Sin embargo, desestima las objeciones que se hicieron a la fe notarial de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de Manzanillo, dadas las inconsistencias y la carencia de elementos en los que se apoyó el Notario para dar fe de tales hechos, mismas que se hicieron valer en la contestación a la queja que obra en autos. Es decir, la fe notarial carece de los elementos esenciales para que se pueda considerar como una prueba de pleno valor probatorio ya que no identifica lugares ni personas ni precisa los hechos con claridad. El hecho de que hubiese sido levantada una fe de hechos del día domingo 19 de abril de 2009 por un Notario Público no debe considerarse como prueba fehaciente para tener por acreditada la supuesta infracción que se le atribuye a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

Pretende la responsable, adminicular la tan cuestionable fe de hechos notarial con las notas de periódicos que

acompañó la quejosa, mismas que solamente dan cuenta de la realización de un evento de campaña de la candidata a la gubernatura por la coalición que represento en Manzanillo y de algunas personas que aparecen en un balcón de lo que supuestamente es el edificio de la presidencia municipal. Además, pretende la responsable corroborar los hechos con una diligencia llevada a cabo por la Consejera General Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña en compañía del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que -se dice- realizaron las inspecciones e interpelaciones que consideraron convenientes.

Sin embargo, dicha diligencia de inspección fue realizada sin la intervención de las partes, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 353 tercer y cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME). Asimismo, tampoco reúne los requisitos previstos en los artículos 35 y 37 fracción III del referido ordenamiento legal, ya que el acta correspondiente de la diligencia llevada a cabo por la Consejera Electoral Ma. De los Ángeles Tintos Magaña en compañía del Secretario Ejecutivo no se hizo del conocimiento de las partes, ni se precisaron los hechos en los que consistió tal diligencia ni el contenido de la misma en la resolución que ahora se combate, lo cual le causa agravio a mi representada por no haberse ajustado a derecho.

Independientemente de lo anterior, la autoridad responsable pierde de vista al emitir la resolución combatida y sancionar a mi representada que, suponiendo sin conceder que, en efecto hubieren ingresado múltiples personas al balcón del palacio municipal de Manzanillo, Colima, portando camisas y banderines en apoyo a la candidata a la gubernatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", Martha Leticia Sosa Govea, tal circunstancia en ningún caso representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado, pues con dicha conducta no se está "fijando" ni "distribuyendo propaganda electoral". Luego entonces, el hecho que se le imputa a mi representada y al que se alude en los incisos b), c) y d) del punto 6° sección Tercera del capítulo de Consideraciones de la resolución impugnada, por sí solo no constituye en forma alguna infracción al dispositivo

legal invocado ya que dichas personas en ningún momento se aprecia que se encontraban distribuyendo o fijando propaganda electoral, entendiéndose por el acto de “fijar” según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en su Vigésima segunda edición (consultable en Internet en: <http://buscon.rae.es/>) :

“fijar.

(De fijo2).

1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios .v carteles.
3. tr. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. prnl.
4. tr. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita
5. tr. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención”.

Es evidente que con lo anterior se vulneran en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

3.- La autoridad responsable, para sustentar los extremos señalados en el Apartado A) de la sección Tercera del Capítulo de Consideraciones de la resolución que se combate, establece:

“(…)

e) Ahora bien, la inconformidad total de que se duele el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se hace consistir en la infracción al artículo 211 del Código Electoral del Estado, relativo a manifestar que “Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo”. Para acreditarlo, ofrece como pruebas, entre otras,

las documentales técnicas debidamente certificadas, consistentes en diversas fotografías, en las que se aprecian diversas personas, posicionadas del balcón que da al exterior de la Presidencia Municipal de Manzanillo, trayendo consigo playeras y banderines blancos, con los logotipos impresos de la candidata a gobernadora MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, postulada por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", así como el logotipo de la propia coalición y otros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afirmando el Notario Público de referencia, en el acta de fe de hechos levantada el día de la celebración del evento que tales materiales fueron distribuidos al interior del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo en los cuales en términos del artículo 206 del Código Electoral del Estado al inscribir en los mismos, la identificación de un partido político o coalición determinada el nombre de la candidata registrada, corresponde a la que el artículo 206 del Código Electoral del Estado denomina como "propaganda electoral", la cual de manera expresa según lo dispuesto por el señalado artículo 211, se encuentra restringida para distribuirse al interior de un edificio ocupado por las oficinas de un Ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal de Manzanillo.

(...)

g) En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador por disposición del acuerdo número 8 del 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de conceder valor probatorio pleno a la afirmación del Notario Público Número 4, asentada en el acta de fe de hechos que el mismo suscribió el día 19 de abril de 2009, y que se encuentra agregada a los presentes autos, por exhibición que de la misma hizo el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifestando dicho fedatario público en la parte que interesa textualmente lo siguiente:..." Y a continuación transcribe la parte conducente de la fe de hechos levantada el 19 de abril de 2009 por el Notario Público No. 4 de Manzanillo, Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana.

La autoridad responsable le confiere pleno valor probatorio a la referida fe de hechos notarial levantada el

19 de abril de 2009, por el Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana, Notario Público No. 4 de Manzanillo para acreditar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado. Sin embargo, desestima, inexplicablemente y en agravio de la coalición que represento, la serie de omisiones en que incurre dicho fedatario al protocolizar el acta y que le restan valor probatorio, mismas que en su momento se hicieron valer al objetar esta prueba en la contestación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, es pertinente transcribir lo que interesa de la referida documental:

“Acto seguido y en compañía de la solicitante de la diligencia Licenciada CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO y del suscrito Notario ingresamos a la planta baja de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda “Martha Sosa” en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra “Gobernadora” dando fe el suscrito Notario que esas mismas personas, se encuentran distribuyendo entre la gente que se encuentra en dicho lugar, diversas banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN y da fe el suscrito que dicha gente procede a ascender a la segunda planta del citado edificio público;”

De dicha transcripción, y del acta en general visible en autos del expediente, se advierte: 1) Que el Notario Público no precisa los elementos de convicción en los que se apoya para asegurar que se encuentra dentro del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, pues solo se limita a señalar el domicilio del inmueble pero no aporta dato alguno que le confieran certeza a la documental que efectivamente el día y la hora en que afirma ocurrieron los hechos se encontraba en el palacio municipal de Manzanillo; 2) señala el fedatario que cuatro personas del sexo femenino se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral, a un costado izquierdo de las escaleras del edificio; sin embargo, no intenta si quiera inquirir a dichas personas por su actividad, nombres o datos generales; 3) tampoco hace una descripción física de las personas de sexo femenino que afirma se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral; 4) no interpela o

recaba testimonio de terceras personas que corroboren: a) que las personas que supuestamente observó efectivamente se encontraban realizando las acciones que describe el fedatario; b) que se trataba de un mitín o evento de apoyo a la candidata a la gubernatura de la coalición que represento; y b) que les constara que efectivamente se encontraban al interior del inmueble que se utiliza como palacio municipal de Manzanillo. Todas estas omisiones, no obstante que se trata de un documento levantado por un fedatario público, impiden concluir con certeza y veracidad sobre los hechos asentados por el Notario Público 4 en la fe de hechos del 19 de abril de 2009. Antes bien, por el contrario, la descripción de los hechos imputables a la coalición que represento son de tal manera vagos y generales e imprecisos que cualquier juzgador dudaría en conferirle valor probatorio pleno a la documental aportada por la contraria. Elementos que jamás valoró debidamente la responsable en su resolución.

Cabe agregar, que no obstante la serie de inconsistencias puntualizadas por el suscrito en el escrito de contestación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional materia de esta controversia, respecto de las fotografías certificadas por el propio fedatario público No. 4 de Manzanillo y que no fueron estimadas tales objeciones por la responsable, se puede advertir, a simple vista, que en ninguna de esas fotografías aparecen personas fijando o distribuyendo propaganda electoral en un edificio público, pues solamente se encuentran apostadas en el balcón de un edificio. Por consiguiente, no contribuyen estos medios de prueba para acreditar que se incumplieron los extremos del artículo 211 del Código Electoral del Estado.

Tampoco es prueba idónea que corrobore lo asentado falsamente por el Notario Público en el acta del 19 de abril de 2009, las fotografías tomadas por la Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la diligencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2009; primero, porque dichas pruebas se obtuvieron sin dar vista a las partes y sin siquiera exhibirlas a la coalición afectada por esta resolución; y sin asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las motivaron, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la LESMIME. Y, en segundo término, porque dichas fotografías fueron tomadas en un tiempo y bajo circunstancias distintas a



las que asentó el Notario Público en la fe de hechos de fecha 19 de abril de 2009. Esto es, que lo acontecido y supuestamente presenciado por el fedatario cuya documental se cuestiona, ocurrió en un momento diferente al de las fotografías tomadas por la Consejera, por lo que no pueden administrarse, servir de apoyo o reforzar el contenido tan cuestionado de la referida fe de hechos por esa simple razón.

Por otra parte, y contrario a toda norma de derecho, la Consejera Ma. De los Ángeles Tintos Magaña del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la diligencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2009, omite hacer referencia a que uno de los testigos citados claramente declaró que el día 19 de abril de 2009 no se repartió propaganda al interior del edificio del palacio municipal de Manzanillo. Hecho que, aunado a las inconsistencias y omisiones de la fe de hechos levantada por el Notario Público No. 4 en fecha 19 de abril de 2009, la controvierte totalmente.

Sin embargo, la transcripción de este testimonio se omite también de manera dolosa en la resolución que se combate. Tal como se desprende de las afirmaciones que hizo el C. Secretario Ejecutivo de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Lic. Jose Luis Puente Anguiano, en el acta de la Vigésima Novena sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2009, misma que solicito sea agregada por la autoridad responsable como parte de las pruebas que ofrezco toda vez que a la fecha de este recurso no se me ha hecho entrega del acta de sesión. Testimonio que, de haberse incluido, destruye, junto con las inconsistencias que presenta, la validez de la fe notarial, pues según lo confirma quien tiene fe pública en este Consejo General, no hubo reparto o distribución alguna de propaganda electoral en el edificio municipal.

A ello se debe agregar, la falta de credibilidad imputable al Notario Público No. 4 de Manzanillo, Lic. René Manuel Tortolero Santillana, pues si bien la sentencia emitida bajo el Expediente ST-JDC-69/2009 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que se alude en la contestación a la queja bajo este expediente no es vinculatoria, sí se advierten las incongruencias e inverosimilitudes en que incurrió dicho notario en ese litigio al asentar hechos carentes de veracidad. Es decir, el que lo asentado por un fedatario público sea inverosímil e incongruente,

dicho en otras palabras, implica que tal profesionista se encuentra mintiendo aprovechándose de la fe pública de la que ha sido investido. Por todos los elementos ya referidos y adminiculados entre sí, la autoridad responsable no debió en momento alguno otorgarle pleno valor probatorio a la documental expedida por dicho fedatario carente de credibilidad.

Por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado carece de elementos suficientes de convicción para determinar, como lo hizo, que simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" hubieran distribuido propaganda electoral al interior del palacio municipal de Manzanillo, por lo que resulta notoriamente ilegal la multa impuesta a mi representada.

4.- La autoridad responsable establece en la resolución que se combate:

m) "Con relación a la última de la notas periodísticas señaladas, la del Periódico "Ecos de la Costa" del día 24 de abril de 2009, cabe señalar que consta en actuaciones, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que efectivamente el C. FERNANDO ANTERO VALLE, es el actual dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Colima, prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por lo tanto; de la fuerza indiciaria que arroja la nota periodística a que se hace alusión, que implica de manera indubitable el reconocimiento del dirigente estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de haber utilizado en el evento de arranque de campaña de su candidata MARTHA SOSA GOVEA, el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, el pasado domingo (que al día de la impresión del periódico respectivo corresponde al 19 de abril del año en curso), adminiculada con las demás pruebas allegadas al expediente, sin que a las mismas se le puedan restar el valor probatorio que por su naturaleza y disposición legal les corresponde, toda vez que la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" no ofreció prueba alguna para ello, es de determinarse la infracción a que hace referencia el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consistente en la violación por parte de la coalición en mención al artículo 211 del Código Electoral del Estado".

De lo anterior se aprecia que la autoridad responsable parte de la declaración del actual dirigente estatal del

Partido Acción Nacional, FERNANDO ANTERO VALLE, en un medio de comunicación (ECOS DE LA COSTA) en el sentido de reconocer que hubo militantes del PAN en el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, para determinar que mi representada violó lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Estado. La responsable, sin embargo, dejó de apreciar que no se trata de una declaración ante fedatario público para darle pleno valor probatorio, sino de la transcripción de una nota de un reportero. Y en segundo lugar pero no menos importante, el dirigente estatal del Partido Acción Nacional en ningún momento reconoce que se hubiese repartido, distribuido o fijado propaganda electoral por parte de militantes de este partido político al interior del edificio del Ayuntamiento de Manzanillo. Luego entonces no se infringió el numeral 211 del Código Electoral Estatal. Por consiguiente, la apreciación de la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

5.- La autoridad responsable, para sustentar los extremos señalados en el Apartado C) de la sección Tercera del Capítulo de Consideraciones de la resolución que se combate, establece:

n) “Ahora bien, por lo que hace a las conductas transgresoras a que se refiere el punto 5, letra C, de la presente resolución, relativas a que efectivamente las personas posicionadas del balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, son simpatizantes de la coalición, resulta claro así determinarlo, toda vez que con diversas pruebas ha quedado demostrado la existencia real de su permanencia durante el evento en cuestión en dicho balcón, portando playeras blancas con el logotipo de la candidata MARTHA SOSA GOVEA, o bien de la coalición, o del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, luego entonces, al manifestar expresamente su simpatía por dicha institución política, portando elementos que la identifican plenamente debe considerarse que efectivamente tales personas son simpatizantes de la coalición en cuestión. Actualizándose la hipótesis jurídica que al efecto manifiesta el artículo 206, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que dice: “Es propaganda electoral, el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas... “

Al respecto, la autoridad responsable vulnera las garantías de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral previstos por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer como conducta ilegal la utilización de un edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por simpatizantes del Partido Acción Nacional manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa. Situación que se niega y siempre se ha negado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiere acontecido, el que algunas personas se hubiesen apostado en el balcón de un edificio municipal portando playeras y banderines alusivos a una candidata no constituye infracción a disposición alguna del Código Electoral del Estado. De hecho, la autoridad en el apartado C) nunca establece cuál disposición legal se infringe con los hechos descritos. Y en el inciso n) anteriormente transcrito la autoridad responsable solo se limita a transcribir el artículo 206 del Código Electoral, que únicamente establece la definición de lo que es considerado propaganda electoral. Así pues, se advierte que en ninguna parte de la resolución combatida se le señala a mi representada cuál es la infracción cometida por los hechos referidos en este apartado, siendo ilegal que se imponga una multa a la coalición que represento por dicho concepto.

6.- Por último, por lo que se refiere a la conducta descrita bajo el apartado E) y analizada en el inciso o) de la resolución, no hace la responsable mas que una capitulación de las anteriores conductas referidas en los incisos A) y C) por lo que, al no contar con los elementos de convicción para imponer la sanción y no estar debidamente fundada la resolución, como se precisó en el agravio anterior, es a todas luces ilegal y le causa un agravio a la coalición PAN-ADC, Ganará Colima” y por consiguiente debe declararse improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional bajo el presente expediente.”

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

I. Se manifiesta que el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, del Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. La resolución que impugna el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID en representación de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", fue emitida con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Vigésima novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el LIC. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, quien funge como Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General de este Instituto, por lo que debe considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido enjuiciante quedó automáticamente notificado de la resolución hoy impugnada.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 21 veintiuno de mayo del año 2009 dos mil nueve, siendo la 11:17 p.m., es decir, las veintitrés horas con diecisiete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de las resoluciones, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día 22 de mayo de 2009 dos mil nueve.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA  
SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO  
IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad de los actos impugnados consistentes en la Resolución No. 6 del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por este órgano electoral el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió sobre la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y la C. Martha Leticia Sosa Govea, ya que se emitieron de conformidad a lo establecido por el artículo 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 Bis, fracción 1, primer párrafo y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 36, 52, 145, 163 fracciones X y XI, 211 y 338, todos del Código Electoral del Estado; así como en el acuerdo número 08 del Proceso Electoral 2008-2009, de fecha 12 de diciembre de 2009.

De acuerdo al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, en donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y como tales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como ha quedado debidamente acredita en la resolución que hoy se impugna, el día 19 de abril del presente año, tuvo verificativo en la Ciudad de Manzanillo, Colima, una reunión pública dirigida al electorado para promover la candidatura de la C. Martha Leticia Sosa Govea, candidata a la gubernatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

Ahora bien, es necesario referir que la coalición aludida en supralíneas violó lo dispuesto por el artículo 211 del Código electoral del Estado de Colima, en virtud de que en la prueba documental pública ofrecida por el quejoso, la cual es una fe notarial protocolizada por el notario público número 4, en la demarcación de la Ciudad de Manzanillo, Colima, en la cual se señala que, el notario público número 4, tiene a la vista a cuatro personas del sexo femenino, las cuales según

testimonio del notario se encontraban dentro del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, repartiendo banderines y camisetas con alusiones a la Candidata a la Gubernatura por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, la C. Martha Leticia Sosa Govea". Asimismo, dice la enjuiciante que este Consejo General desestimó las objeciones hechas a la fe notarial levantada por el Notario número 4, sin embargo se le declararon improcedentes dichas objeciones en virtud de que se comprobó que las fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso, corresponde a las fotografías capturas por la Consejera General Ponente en el momento de llevar a cabo la diligencia el día 12 de mayo del año que transcurre, y que de las misma se puede advertir que fueron capturadas al exterior del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima.

Y como lo establece el numeral en mención, queda prohibido fijar o distribuir propaganda electoral de ningún tipo, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismo electorales. Además, como se dedujo en la resolución mediante las pruebas indiciarias aportadas en la sustanciación del procedimientos.

Para allegamos de la veracidad de los hechos planteados en el escrito de queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, la Consejera Ponente, Lic. Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, acompañada por el suscrito, realizamos una diligencia de inspección apegada en todo momento conforme a lo establecido en los numerales 35 y 37 del la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual se contó una interpelación a dos ciudadanos, los cuales confirmaron que el evento denunciado se llevó a cabo el día indicado, reconociendo que diversas personas ingresaron al balcón principal del Palacio Municipal de Manzanillo. Asimismo, como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia el C. Eduardo de la Torre, uno de los interpelados, reconoció que entre las personas que se subieron al balcón de la Presidencia Municipal, estaba él.

Es menester hacer hincapié, que los hechos materia de la resolución número 6, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron cometidos por simpatizantes de dicha Coalición, tal y como se desprende de las pruebas que obran en autos del expediente 01/2009, en el que se dictó la resolución en mención. Es así que una vez confirmado

los hechos y analizadas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se obtuvo como resultado que en efecto, los simpatizantes de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" hicieron actos de proselitismo al interior del edificio que alberga la Presidencia de Manzanillo, Colima, violando de esta manera las conductas establecidas por el artículo 211 en relación con los numerales 41 y 86 Bis de las Constituciones federal y local, respectivamente.

Sin embargo, como se puede observar en la multicitada resolución, no todas las conductas infractoras señaladas por el quejoso fueron comprobadas, y que, fue en ese sentido que este órgano superior de dirección decidió declarar parcialmente fundada la queja, como consta en el resolutivo primero de la de la misma. Pero por las conductas infractoras que se comprobaron y que son atribuidas a la enjuiciante, en el artículo 338 del Código de la materia, se establece la sanción que corresponde aplicar a este caso concreto, en virtud de haberse violado lo dispuesto por el ordenamiento legal en mención.

Tal es el caso, que como consta en las fojas 57 a la 64 de la resolución número 6, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 18 de los corrientes, para la determinación de la sanción a la que es acreedora la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por violaciones a lo establecido por el numeral 211 del Código Electoral del Estado, se procedió a la realización de un estudio de acuerdo a los parámetros que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2003, con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que la violación a lo dispuesto por numeral 211 del Código de la materia, cometida por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", como una falta leve, en virtud de que la misma se cometió por conducto de sus simpatizantes, más no así por la candidata a la gubernatura postulada por la multicitada Coalición, Martha Leticia Sosa Govea, los dirigentes o militantes reconocidos de los partidos políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense P.P.E., institutos políticos que integran dicha coalición, sin embargo, se denota claramente, que la falta en mención trasciende a su



vez, en una infracción a otros dispositivos legales y constitucionales, de la resolución hoy impugnada.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, manifestó en el resolutivo tercero de la Resolución número 6 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, imponer a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" la sanción de 200 doscientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, ya que la infracción cometida trascendió a la violación de preceptos legales y constitucionales, y a los cuales debió de sujetar su actuar por mandato constitucional.

Si bien es cierto, se ha demostrado ampliamente, que este órgano superior de dirección, ha conducido su actuar en todo momento, conforme a derecho y cumpliendo a cabalidad con los principios rectores contenidos en el numeral 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como también el artículo 3 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

**SEXTO.-** Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", realizaron y distribuyeron propaganda electoral en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, y si por consiguiente a la coalición en mención, le resulta aplicable la sanción referida en el resolutivo tercero de la resolución combatida.

En autos, existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, respecto de la resolución número 06 (seis) de fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso, emitida por la citada autoridad electoral administrativa, la cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de la resolución en comento, permite apreciar por una parte que ADALBERTO NEGRETE

JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, por haber distribuido propaganda electoral en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, así como por la utilización de recursos materiales del H. Ayuntamiento del mismo lugar.

Por otra parte se observa que en los tres primeros resolutivos, a la letra se determinó:

"PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por los actos cometidos en contravención del artículo 211 del Código Electoral del Estado, con repercusión en los numerales 3, 49, fracción I; del propio ordenamiento, así como de los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y Local respectivamente; de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo argumentado, se exime de responsabilidad a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, respecto de la queja formal interpuesta en su contra, relativa al presente procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.- Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, atribuible a la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", se impone a la misma, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE P.P.E., en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009."

Así también que en relación a la queja interpuesta, la responsable sólo tuvo por demostradas las conductas a que se refieren las letras A, C y E de las señaladas en el punto 3, de la consideración tercera de la resolución combatida, las que se hacen consistir en lo siguiente:

“A. La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

C.- Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

(...)

E.- La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.”

En virtud de la litis planteada, dada la vinculación que guardan entre si los agravios del enjuiciante, se hará un estudio sistemático de ellos, a fin de dar respuesta a las argumentaciones contenidas a lo largo del escrito recursal. Previo a dar respuesta los agravios vertidos por el apelante, es preciso establecer lo que debe entenderse por legalidad, certeza e imparcialidad, y al respecto se transcribe la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.** (Se transcribe)

Por lo anterior, resulta cierto lo referido por el enjuiciante en cuanto a que la responsable señaló que con los hechos realizados por la denunciada se vulneró el contenido del artículo 211 del Código Electoral del Estado, omitiendo precisar el precepto legal aplicable a cada caso.

Efectivamente, la responsable da por acreditadas bajo la misma hipótesis, las conductas identificadas con las letras A y C, concernientes a la realización y distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político en letras de color azul, y el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, pero además, se funda en el numeral 206 ya referido para dar por ciertos los hechos comprendidos en la letra E.

Por ello, y dado lo establecido en el tercer párrafo del numeral 206 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que propaganda electoral es **“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas”**, es claro que la conducta que la responsable da por acreditada se encuadra en lo establecido en el primer párrafo del arábigo 211 ya citado, que dice: **“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”**, y que por tanto procede hacer la correspondiente reclasificación.

Si la disposición anterior prohíbe a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y contrario a ello, el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, en las escaleras que conducen a la segunda planta de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, simpatizantes de la coalición denunciada distribuyeron banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, es claro que fue vulnerado el contenido del artículo 211 primer párrafo, del ordenamiento legal a que nos hemos venido refiriendo.

Así también, en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 206 tercer

párrafo, 208 fracciones I y II, a la luz del 211 del Código Electoral del Estado, que dice el primero de ellos, que propaganda electoral es **“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas”**; el segundo de ellos señala: **“I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección. II. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales públicos cuando menos con cinco días de anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen habrá de concurrir, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, ...”**, y el tercero que establece **“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”**, puede advertirse que a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, les está prohibido realizar propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y que contrario a ello el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, fue ocupado el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, por parte de simpatizantes de la coalición denunciada portando banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, por ello se arriba a la conclusión de que con tal conducta fueron violadas las disposiciones ya referidas en líneas anteriores, siendo también procedente la reclasificación de esta conducta.

Al respecto es prudente decir que conforme a los artículos 41 de la Constitución General de la República, 86 BIS fracción I de la Constitución Política Local y 34 del Código Electoral vigente en la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí que se hace evidente la relevancia de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados lleven a cabo una campaña electoral.

Sin embargo, también resulta conveniente establecer que a ese derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de llevar a cabo una campaña electoral, el constituyente local le ha establecido sus limitantes, en este caso, la prohibición de realizar prácticas políticas en el interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, a fin de preservar los principios constitucionales de igualdad y equidad que deben ser observados en los procesos electorales, así como democráticos y plurales que deben imperar en los lugares en que se ejerce una función pública y de prestación de servicios por parte de un poder público elegido mediante el voto popular.

Fuera de aquello, y contrario a lo afirmado por el enjuiciante, la responsable dio por acreditada la conducta aludida, cumpliendo con el contenido de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad referidos en líneas anteriores, pues actuó con base a sus atribuciones de investigador establecidas en el artículo 163 fracción XI del Código Electoral del Estado, que lo facultan para corroborar los indicios desprendidos de los elementos de prueba aportados por el denunciante, por las que puede allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, así como establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente o no sustentada para considerar probados los hechos de que se trate.

En el procedimiento administrativo sancionador, existe una mayor separación del principio dispositivo, pero un mayor acercamiento al poder inquisitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de actividades de orden público como lo es la función electoral, por tanto, contrario a lo afirmado por el inconforme, en los principios que rigen la materia de la prueba, no resulta aplicable en forma supletoria al numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido del artículo 353 tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, cuando la autoridad investigadora se encuentra corroborando los

indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante, de ahí que la inconformidad del enjuiciante respecto a la falta de citación e intervención en la diligencia practicada el 12 (doce) de mayo del año en curso, así como la vista de las pruebas recabadas, no le cause agravio alguno.

Se insiste, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuenta con facultades de investigación, y así, el 10 (diez) de mayo el año en curso, por conducto de la Consejera Ponente MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, con fundamento en los puntos décimo tercero y décimo cuarto del acuerdo número 8, emitido por el consejo de referencia el 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), ordenó la práctica de la diligencia desahogada el 12 (doce) de mayo del presente año, en el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, quedando facultada la misma ponente para realizar en ella las diligencias necesarias, interpelaciones correspondientes y captación atreves de sus sentidos de cualquier otro dato o indicio que coadyuvara al esclarecimiento de las conductas denuncias.

Según acta de fecha 12 (doce) de mayo de 2009 (dos mil nueve), la Consejera ponente y Secretario Ejecutivo se constituyeron en el edificio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, dando fe que el inmueble aludido se encuentra ubicado en la calle Juárez; que en la segunda planta cuenta con un balcón, tres ventanas y un barandal blanco de herrería, lo que corresponde con las fotografías certificadas por el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Titular de la Notaría Pública Número 04 (cuatro) de aquella demarcación, anexas al expediente. Así también, que en el interior del inmueble se identificó a una persona de camisa azul, como la que aparece en las fotografías 3 y 4 de las certificadas por el mismo fedatario, y que interpelado que fue aquél dijo llamarse Eduardo de la Torre; ser notificador ejecutor del Ayuntamiento de aquel lugar; haberse dado cuenta del evento de inicio de campaña de MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, el día 19 (diecinueve) de abril del año en curso, y reconocer que él y gente que fue al mitin, subieron al balcón con que cuenta el edificio de la Presidencia Municipal de ese lugar, portando para ello la camiseta con la inscripción de Martha Sosa, GOBERNADORA, que el edificio cuenta con escaleras de concreto ubicadas frente a la entrada principal, que las mismas conducen a la segunda planta, y que son lo

suficientemente amplias como para que puedan transitar al mismo tiempo dos o tres personas.

Lo asentado en el acta de la diligencia practicada por la Consejera Ponente, corrobora el contenido de la fe de hechos levantada por el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Titular de la Notaría Pública número 04 (cuatro), de la ciudad de Manzanillo, Colima, el 19 (diecinueve) de abril de abril de 2009 (dos mil nueve), en el sentido de que la Presidencia Municipal de aquel lugar, se ubica por la calle Juárez; que las fotografías ofrecidas como prueba técnica por parte del denunciante y certificadas por aquel fedatario público corresponden a ese inmueble; que una de las personas que aparece en las fotografías 3 y 4 de las también certificadas por el mismo fedatario sí existe, y lleva por nombre EDUARDO DE LA TORRE; que el balcón con que cuenta la presidencia Municipal fue ocupado por simpatizantes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", portando camisetas y banderines alusivos a ésta para apoyar a su candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; y que el edificio a que nos hemos venido refiriendo, cuenta con escaleras que dan a la segunda planta del inmueble antes citado.

La fe notarial referida en el párrafo anterior, tienen tasado valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero además se encuentra robustecido con un hecho que es público y notorio para esta autoridad, que consiste en que MARTHA LETICIA SOSA GOVEA fue registrada como candidata a cargo de Gobernador del Estado, a postulación de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"; con la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo número 44 (cuarenta y cuatro) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprobó la candidatura de referencia; con las notas correspondientes a los periódicos Diario de Colima, Milenio y Ecos de la Costa, ofrecidos por el denunciante, que dieron cuenta que el 19 (diecinueve) de abril del presente año, por las avenidas México y Juárez de la Ciudad de Manzanillo, Colima, se realizó un mitin con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora Martha Leticia Sosa Govea; que el balcón de la Presidencia Municipal de aquel lugar, fue ocupado por simpatizantes de la citada coalición portando banderines y camisetas alusivas a esta y, el reconocimiento de este último hecho por parte de



FERNANDO ANTERIO VALLE, Presidente del Comité Directivo Estatal.

Es cierto, que el inconforme al dar contestación a la denuncia interpuesta objetó la fe de hechos practicada el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, y que en su escrito recursal insiste en ello, ampliando también su objeción a la diligencia practicada en el lugar de los hechos por la Consejera Ponente MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, porque carecen de valor suficiente para acreditar los hechos que le son imputados, dada su falta de autenticidad y veracidad alegada; opinión que desde luego no se comparte puesto que no ha cumplido con el principio establecido en la última parte del párrafo cuarto del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: **“...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**.

Al respecto, el apelante se concreta a negar los hechos imputados, y en cuanto a las actas levantadas por la Consejera Ponente y Fedatario Público ya mencionados, con ninguno de los medios de prueba ha acreditado su falta de autenticidad o veracidad de los hechos que contienen, ya que de las ofrecidas por aquél, del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria que con fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo se advierte que el Consejero Secretario dice no haberse tomado en cuenta en la resolución impugnada el testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, rendido ante la Consejera Ponente, en el sentido de que no fueron distribuidos banderines y camisetas alusivos a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y su candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en el interior del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; que según la grabación audiográfica el testimonio se dio y efectivamente no se asentó en la resolución impugnada; sin embargo, no hay que olvidar que en materia electoral un testimonio tiene valor de indicio, y por tanto, no desvirtúa lo que el Fedatario y Consejera Ponente percibieron a través de sus sentidos y asentaron en sus respectivas actas, máxime que aún cuando Eduardo de la Torre, niega que al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, se haya distribuido propaganda electoral, también acepta haber sido él junto con otras

personas, quienes subieron al balcón del citado edificio a la hora del mitin de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, así que pudo no haberse dado cuenta de que en ese momento se daba la distribución de playeras y banderines de que habla el Notario Público.

El testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, tiene valor de indicio conforme al numeral 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y respecto a lo razonado en el párrafo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.** (Se transcribe)

Por lo anterior, y contrario a lo afirmado por el apelante, en autos ha quedado acreditado que simpatizantes de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el día 19 (diecinueve) de abril del año en curso, realizaron y distribuyeron propaganda electoral al interior del edificio de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, consistente en camisetas y banderines con los colores y leyendas alusivas a su candidata a gobernadora MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, y que con tales conductas se violada lo dispuesto por los numerales 206 párrafo tercero, 208 fracciones I y II, así como el primer párrafo del artículo 211, relacionados éstos con el artículo 49 fracción I, todos ellos del Código Electoral del Estado, de acuerdo a la reclasificación hecha por esta autoridad, y por consiguiente es responsable por tales actos la coalición denunciada en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.** (Se transcribe).

Ahora bien, para la individualización de la pena, además de los elementos asentados por la responsable, debe tomarse en cuenta que el lugar en que los hechos ocurrieron, corresponde al edificio más representativo del Poder Público electo popularmente en el Municipio de Manzanillo, Colima; que fueron simpatizantes y no los directivos de la coalición quienes los realizaron; que se dieron cuando por la avenida Juárez frente aquel edificio se llevaba a cabo un mitin convocado por la coalición

citada con motivo del arranque de campaña de su candidata a la gubernatura MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, y que por no acreditarse que los hechos se hayan cometido con dolo, debe entenderse que éstos se dieron por la falta de cuidado o vigilancia de parte de los organizadores del evento, coincidiendo por ello esta autoridad con el criterio de la responsable en que se trata de una falta leve, resultando por tanto aplicarle la multa señalada en el resolutivo tercero de la resolución impugnada.

Por todo ello, es que resultan fundados parcialmente pero inoperantes los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, resultando procedente confirmar la resolución número 06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran fundados parcialmente pero inoperantes los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 06 del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

**CUARTO. Agravios.** La Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de inconformidad:

#### HECHOS

1.- El día 18 de mayo del 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución número 6 mediante la cual se resolvió la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Gubernatura del Estado, por supuestos actos realizados por simpatizantes de dicha coalición en contravención a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

2.- Con fecha 21 de mayo de 2009 la coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior.

3.- Con fecha 12 de junio del 2009 el Tribunal Electoral del Estado resolvió en definitiva el expediente **RA-16/2009** relativo al recurso de apelación interpuesto por la coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, en contra de la resolución número 6 emitida por el Consejo General del instituto Electoral el día 18 de mayo del 2009, en la que se resolvió la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Gubernatura del Estado, por supuestos actos realizados por Simpatizantes de dicha coalición en contravención a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

#### AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b) establece:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas:

I...

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; “

Tales principios rectores del actuar de la autoridad electoral, se encuentran, a su vez, plasmados en los artículos 86 bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en el numeral 3o del Código Electoral del Estado de Colima. Principios que tanto el Instituto Electoral del Estado en su resolución número 6 como el Tribunal Electoral estatal en la sentencia que recayó al Recurso de Apelación RA-16/2009 dejaron de observar en perjuicio de mi representada, como se refiere a continuación:

**II.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, refiere en el considerando SEXTO de la sentencia que se combate;

“**SEXTO.-** Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si simpatizantes de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” realizaron y distribuyeron propaganda electoral en el interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, y si por consiguiente a la coalición en mención, le resulta

aplicable la sanción referida en el resolutivo tercero de la resolución combatida “.

Posteriormente, a fojas 23 Y 24 de la resolución afirma lo siguiente:

“Así también, en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 206 tercer párrafo, 208 fracciones I y II, a la luz del 211 del Código Electoral del Estado, que dice el primero de ellos, que propaganda electoral es **“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas”**; el segundo de ellos señala; **“I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección. II. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales públicos cuando menos con cinco días de anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen habrá de concurrir, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, ... “**, y el tercero que establece **“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades y organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo”**, puede advertirse que a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, les está prohibido realizar propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y que contrario a ello el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, fue ocupado el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo. Colima, por parte de simpatizantes de la coalición denunciada portando banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, por ello se arriba a la conclusión de que con tal conducta fueron violadas las disposiciones ya

referidas en líneas anteriores, siendo también procedente la reclasificación de esta conducta.

Al respecto es prudente decir que conforme a los artículos 41 de la Constitución General de la República, 86 BIS fracción I de la Constitución Política Local y 34 del Código Electoral vigente en la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí que se hace evidente la relevancia de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados lleven a cabo una campaña electoral.

Sin embargo, también resulta conveniente establecer que a ese derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de llevar a cabo una campaña electoral, el constituyente local le ha establecido sus limitantes, en este caso, la prohibición de realizar prácticas políticas en el interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, a fin de preservar los principios constitucionales de igualdad y equidad que deben ser observados en los procesos electorales, así como democráticos y plurales que deben imperar en los lugares en que se ejerce una función pública y de prestación de servicios por parte de un poder público elegido mediante el voto popular.

En el presente caso, suponiendo sin conceder que personas ajenas a la función pública portando propaganda electoral se hubieran posicionado en el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, como aduce el tribunal electoral, dicha conducta, contrario a la "reclasificación" que ilegalmente y carente de fundamentación alguna hace la resolutoria, no es sancionable en forma alguna bajo las disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima. Puesto que en ningún precepto prohíbe que simpatizantes de algún partido político, coalición o candidato ocupen de manera pacífica y temporal un edificio público como lo es el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

En efecto, el artículo 208 del Código Electoral de Colima (en adelante COELEC) señala los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para que las autoridades faciliten el uso de los “locales público”, sin embargo, en ninguna parte lo prohíbe. Asimismo, el artículo 211 primer párrafo del referido ordenamiento legal señala:

**“ARTICULO 211.-** (Se transcribe).

Del texto anterior se aprecia que la conducta prohibitiva para simpatizantes, coaliciones, partidos políticos o candidatos no consiste en ocupar un edificio público municipal, sino en fijar y distribuir propaganda electoral, que se trata de actos esencialmente distintos. De aquí que el tribunal a-quo pretende aplicar, para confirmar la sanción impuesta a mi representada, una disposición legal inexistente, o le pretende dar una interpretación al referido numeral totalmente apartada de la ley y de los principios de legalidad e imparcialidad que rigen su actuar, ello en perjuicio de los intereses de mi representada y violando lo dispuesto en los artículos 16 y 116 fracción V inciso b) de la Constitución Federal.

Por consiguiente no es dable ni tiene sustento legal alguno hacer la reclasificación de conductas a la que se refiere en el considerando Sexto de la resolución combatida, por las razones antes expuestas.

III. Por otra parte, como se aprecia a fojas 23 de la resolución, el tribunal a-quo confirma las conductas que supuestamente constituyen la base para que el Instituto Estatal Electoral impusiera la sanción bajo la resolución número 6 a la coalición que represento. Como se aprecia, al afirmar:

“Si la disposición anterior prohíbe a las coaliciones, partidos políticos y candidatos, distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los Ayuntamientos, y contrario a ello, el 19 (diecinueve) de abril del año en curso, en el mitin realizado con motivo del arranque de campaña de la candidata a gobernadora de la coalición denunciada, en las escaleras que conducen a la segunda planta de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, simpatizantes de la coalición



denunciada distribuyeron banderines y camisetas alusivas a aquella candidata, es claro que fue vulnerado el contenido del artículo 211 primer párrafo, del ordenamiento legal a que nos hemos venido refiriendo”.

Tal afirmación se sustenta, a criterio del tribunal electoral, en dos probanzas que obran en autos del expediente principal, de las cuales le confiere, a un pleno valor probatorio y a otra, valor indicarlo; y en el hecho de que el suscrito no acreditó su dicho. Veamos:

El tribunal electoral impugnado le confiere, al igual que el Instituto Electoral del Estado de Colima, pleno valor probatorio a una fe de hechos levantada por el Notario Público No. 4 de Manzanillo, Colima, Lie. Rene Manuel Tortolero, el 19 de abril del año en curso, en la que el referido fedatario asentó lo siguiente;

“...que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda “Martha Sosa” en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra “Gobernadora” dando fe el suscrito Notario que esas mismas personas, se encuentran distribuyendo entre la gente que se encuentra en dicho lugar, diversas banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN y da fe el suscrito que dicha gente procede a ascender a segunda planta del citado edificio público”;

Asimismo, pretende el tribunal electoral estatal corroborar los hechos descritos por el notario público de Manzanillo con la diligencia de inspección que realizó con posterioridad a los hechos descritos por el Partido Revolucionario Institucional en su queja, la Consejera General Ma. De los Ángeles Tintos Magaña.

Al respecto, cabe decir que si bien es cierto que el suscrito no ofreció pruebas para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el principal, ello no implica, en forma alguna, que por ese solo hecho se tengan que confirmar los hechos descritos

en la queja inicial. Sobretudo cuando las probanzas aportadas en autos carecen de los elementos esenciales para llegar al conocimiento de la verdad y para aportarle certeza al dicho del partido quejoso. Es decir, no basta con que una de las partes no aporte pruebas, sino que las que obran en autos sean de tal manera completas y convincentes como para llegar a la verdad legal. Por lo que al sustentar la resolución en probanzas que no reúnen los elementos esenciales para formar convicción en el juzgador, con ello, se violan los principios de certeza y legalidad en perjuicio de mi representada, a los que se encuentran obligados a observar tanto el Instituto Electoral del Estado como el Tribunal electoral estatal.

En efecto, con relación a la fe de hechos levantada por el Notario Público No. 4 de Manzanillo, cuya parte que interesa se transcribió, tanto el Instituto Electoral del Estado como el tribunal electoral resolutor dejaron de apreciar y valorar debidamente en perjuicio de mi representada los siguientes elementos que hacen dubitable la fe de hechos referida, no obstante de revestir el carácter de instrumento público:

- 1) Que el Notario Público no precisa los elementos de convicción en los que se apoya para asegurar que se encuentra dentro del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, pues sólo se limita a señalar el domicilio del inmueble pero no aporta dato alguno que le confieran certeza a la documental que efectivamente el día y la hora en que afirma ocurrieron los hechos se encontraba en el palacio municipal de Manzanillo;
- 2) Señala el fedatario que cuatro personas del sexo femenino se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral, a un costado izquierdo de las escaleras del edificio; sin embargo, no intenta si quiera inquirir a dichas personas por su actividad, nombres o datos generales;
- 3) Tampoco hace una descripción física de las personas de sexo femenino que afirma se encontraban distribuyendo supuestamente propaganda electoral;

4) No interpela o recaba testimonio de terceras personas que corroboren: a) que las personas que supuestamente observó efectivamente se encontraban realizando las acciones que describe el fedatario; b) que se trataba de un mitin o evento de apoyo a la candidata a la gubenatura de la coalición que represento; y b) que les constara que efectivamente se encontraban al interior del inmueble que se utiliza como palacio municipal de Manzanillo.

Todas estas omisiones, no obstante que se trata de un documento levantado por un fedatario público, impiden concluir con certeza y veracidad sobre los hechos asentados por el Notario Público 4 en la fe de hechos del 19 de abril de 2009. Antes bien, por el contrario, la descripción de los hechos imputables a la coalición que represento son de tal manera vagos y generales e imprecisos que cualquier juzgador dudaría en conferirle valor probatorio pleno a la documental aportada por la contraria. Elementos que jamás valoró debidamente la responsable en su resolución.

Aunado a lo anterior, se hizo valer como un hecho público y notorio que tampoco fue valorado ni tomado en cuenta por el tribunal electoral resolutor, la tendencia del fedatario público a asentar hechos falsos en sus testimonios, cuestión que fue oportuna y debidamente documentada en la contestación a la queja que interpuso el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición que represento, y que reproduzco a continuación:

“Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por el quejoso y en particular por lo que respecta a la fe notarial de hechos de fecha 19 de abril de 2009 y las fotografías certificadas ante el mismo notario que acompañan a su escrito, es de advertirse que el notario contratado por el PRI, Rene Manuel Tortolero Santillana, ya se ha conducido en anteriores ocasiones con falta de apego a la verdad, por lo que desde este momento se objeta en su totalidad dicho testimonio notarial y las fotografías certificadas por éste, por haber alterado los hechos a la medida y conveniencia de la parte solicitante. Y para muestra de la falta de ética profesional de este peculiar notario público y de quien supuestamente solicitó sus servicios, basta observar la demostración de las falsedades con las que se ha conducido ante la Sala

Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST- JDC-69/2009**, en donde lo descubrieron dando fe de hechos falsos, es decir, mintiendo.

Se acompaña un tanto de la resolución en comento extraída de la página web de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en formato pdf de la marca y sistema de lectura documental ADOBE ACROBAT READER que no puede alterarse ni modificarse, misma que **no necesita aportarse como prueba va que constituye un hecho público y notorio**, al encontrarse disponible el contenido de dicha sentencia a cualquier persona que así lo requiera, en el sitio web de dicho tribunal electoral: <http://www.trife.org.mx>, en el rubro específico de sentencias y en el menú de opciones de “sistema de Consulta de sentencias”.

De la resolución bajo el expediente **ST-JDC-69/2009**, obran de las fojas 13 a la 16 las falsedades y lo inverosímil de la fe de hechos incurridos por dicho notario público, de la que se transcribe el siguiente párrafo visible a foja 16 del documento que se anexa:

“Asimismo, **resulta incongruente que en todas y cada una de las actas notariales en cuestión**, bajo el rubro de PERSONALIDAD se hiciera constar que la solicitante de los servicios notariales se identificó con constancia expedida el veintiséis de marzo de dos mil nueve, **lo cual resulta inverosímil como ya se dijo y ello genera duda fundada de que las mencionadas actas notariales hayan sido elaboradas y suscritas por el fedatario público en las fechas antes referidas**, pues no es creíble que un notario público de fe de determinadas situaciones acontecidas los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil nueve, y que la constancia que acredita la personalidad de la solicitante de los servicios del fedatario público se haya expedido el veintiséis de marzo de este mismo año”.

De aquí que existen suficientes elementos para que el Tribunal electoral a-quo desestimara la fe notarial de hechos levantada el 19 de abril de 2009

por carecer de elementos que le den veracidad y que puedan crear convicción para imponer una sanción por las conductas ahí descritas. Por lo que, al no desestimar dicha prueba, viola con ello en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 35 último párrafo y 37 fracciones I, II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME); así como el Acuerdo No. 8 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por otro lado, y por lo que respecta a la Inspección e interpelación llevada a cabo por la Consejera del Instituto Electoral de Colima, Ma. De los Ángeles Tintos y que constituye el otro elemento de convicción en el que sustenta tanto dicho Instituto Electoral como el Tribunal Electoral de Colima para imponer y el segundo confirmar la multa a la coalición que represento, es una prueba que se encuentra **VISIBLEMENTE ALTERADA** y por ende, **CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO**, pues como se desprende del Acta de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha 18 de mayo de 2009, misma que fue ofrecida como prueba de mi parte, en la que el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo afirma que la transcripción de la inspección ocular no se agregó completa al expediente, dado que la consejera no incluyó en el acta de la diligencia la parte del testimonio de EDUARDO DE LA TORRE (a quien por demás ni siquiera se le interpela por su segundo apellido) quién afirmó que no hubo distribución de propaganda electoral al interior del edificio que alberga las oficinas del Ayuntamiento de Manzanillo.

Por este solo hecho, por tratarse de una prueba **INDEBIDA E ILEGALMENTE ALTERADA** por la propia consejera que desahogó junto con el Secretario Ejecutivo la diligencia, el Tribunal Electoral de Colima debió conferirle **NULO VALOR PROBATORIO**; ya que se trata de un medio de convicción que no conserva sus características originales y que omite hechos para favorecer las pretensiones del partido quejoso. Violando con ello en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 35 último párrafo y 37 fracciones I, II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME); así como el Acuerdo No. 8 emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Colima. En franca violación y perjuicio de las garantías previstas en los artículos 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, el tribunal electoral resolutor, en la sentencia que se impugna, precisa que son inaplicables los artículos 76 de la LESMIME así como el 353 tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, cuando la autoridad investigadora se encuentra corroborando los indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante. Sin embargo, NO EXISTE disposición alguna en ese sentido. Es decir, el artículo 76 es suficientemente claro y concreto al servirse del Código procesal civil para Colima para sustentar las lagunas de la LESMIME, sin hacer excepción ni distingo alguno. En todo caso, el tribunal a-quo no fundamenta en forma alguna su negativa a aplicar supletoriamente tales disposiciones legales. Luego entonces, al no reunir la INSPECCIÓN OCULAR e INTERPELACIÓN los requisitos previstos en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria, dicha probanza debió desecharse de plano o por lo menos desestimarse al momento de su valoración, por no haberse constituido conforme a la ley.

Así las cosas, al carecer el tribunal electoral impugnado de elementos de convicción claros, ciertos, suficientes, completos, creíbles y verosímiles que le permitieran confirmar la resolución número 06 del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió revocar dicha resolución y dejar insubsistente la multa impuesta a la coalición que represento.

Así, el Tribunal responsable transgredió los artículos 16, y 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Federal, en atención a que en la especie emitió una resolución infundada que vulnera las garantías de debido proceso en perjuicio de la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima”, por lo cual es procedente su revocación y la reparación de las violaciones constitucionales cometidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le formula el siguiente **PEDIMENTO:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos y formas que en este documento se consignan.

**SEGUNDO.-** Tenerme por presentadas las pruebas documentales que a esta demanda se acompañan.

**TERCERO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remita esta demanda a la Sala que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

**CUARTO.-** Previos los trámites procesales de ley se revoque o, en su caso, modifique la sentencia reclamada, se provea lo necesario para reparar la violación constitucional cometida y se declare insubsistente la multa impuesta a mi representada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la

suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

Ahora bien, la coalición enjuiciante expresa que la juzgadora responsable no se ajustó a derecho al haber declarado parcialmente fundados pero inoperantes los agravios que planteó en el recurso de apelación original.

Para explicar lo anterior, aduce los siguientes motivos de inconformidad.

1. Refiere que le causa agravio el considerando sexto de la resolución impugnada, en virtud de que el órgano jurisdiccional electoral local, reclasificó en forma ilegal y sin fundamentación alguna, la conducta que le fue atribuida, la cual, no es sancionable en forma alguna bajo las disposiciones de la legislación electoral local, dado que en ningún precepto prohíbe que los simpatizantes de algún partido político, coalición o candidato, ocupen de manera pacífica y temporal, un edificio público, como lo es, en la especie, el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

A fin de corroborar lo anterior, alude a los numerales 208 y 211 del Código Electoral del Estado de Colima, y por tal virtud, afirma que la conducta a la que dichas disposiciones se refieren, es a fijar y distribuir propaganda electoral, por lo que, desde su óptica, la responsable pretende aplicar, para confirmar la sanción que le fue impuesta, una disposición legal



inexistente, o bien, darle a dicho precepto, una interpretación ajena a la ley y a los principios de legalidad e imparcialidad que deben regir su actuación.

2. En otro orden de ideas, señala que le depara perjuicio el hecho de que, para confirmar las conductas por las cuales el Instituto Estatal Electoral le impuso una sanción, el tribunal responsable tomara como base dos medios de prueba que obran en el expediente, a las cuales les confirió, a una de ellas, pleno valor probatorio, en tanto que la otra, la consideró con valor indiciario, asimismo, en el hecho de que el suscrito no aportó elementos a través de los cuales pudiera acreditar su dicho.

En relación con lo anterior expresa dos motivos de inconformidad, uno dirigido a controvertir la credibilidad del Notario Público número 4, de Manzanillo, Colima, al cuestionar o eludir diversas irregularidades en las que incurrió al levantar la fe de hechos y otro, en relación con la valoración que la responsable realizó de tal medio de convicción y de la diligencia realizada por una Consejera del Instituto Electoral de Colima.

#### A) CREDIBILIDAD DEL NOTARIO.

Afirma que las omisiones que, desde su óptica, presenta el acta de fe de hechos levantada el diecinueve de abril del año en curso, por el titular de la notaría número 4, con sede en Manzanillo, Colima, impiden concluir con certeza y veracidad sobre los hechos asentados, amén de que, en su momento también hizo valer, como un hecho público y notorio la

tendencia del referido fedatario público, al asentar hechos falsos en otros testimonios, lo cual, refiere, no fue valorado ni tomado en consideración por el tribunal responsable, a pesar de que su inconformidad la realizó en la contestación a la queja que interpuso en su contra el Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior, cita la diversa resolución emitida en el expediente ST-JDC-69/2009, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

#### B) VALORACIÓN DE PRUEBAS

Aduce que la responsable, le confirió pleno valor probatorio a la fe de hechos levantada por el Notario Público número 4, de Manzanillo, Colima, de diecinueve de abril de dos mil nueve, sin tomar en consideración diversos elementos que la hacen dubitable, entre ellos:

- a) Que el notario público no precisa los elementos de convicción en que se apoya para asegurar que se encuentra dentro del edificio de la presidencia municipal de Manzanillo, y que sólo se constriñe a señalar el domicilio del inmueble;
- b) Que el citado fedatario refirió que cuatro personas del sexo femenino se encontraban distribuyendo la propaganda electoral, pero que no intentó inquirir a dichas personas en cuanto a su actividad, su nombre o datos generales;

- c) Que no hace una descripción física de las referidas personas, y
- d) Que no interpeló o recabó testimonio de otras personas a fin de corroborar: 1) que las personas señaladas, se encontraban realizando las acciones que describe en su fe; 2) que se trataba de un mitin o evento en apoyo a la candidata a la gubernatura postulada por la coalición enjuiciante y, 3) que corroborara que se encontraban al interior del inmueble que ocupa el Palacio Municipal de Manzanillo.

Por cuanto hace a la diversa prueba, consistente en la diligencia efectuada por la Consejera del Instituto Electoral de Colima, manifiesta que la misma está alterada y, por ende, carece de todo valor probatorio, habida cuenta que, del Acta de la vigésima novena sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el 18 de mayo de 2009, se desprende que el Secretario Ejecutivo de dicho instituto afirma que la transcripción de la diligencia no se agregó en forma integra al expediente, toda vez que la citada Consejera no incluyó el testimonio de Eduardo de la Torre, quien afirmó que no hubo distribución de propaganda electoral al interior del edificio del Ayuntamiento de Manzanillo.

Así, a criterio de la apelante, el Tribunal Electoral Local debió conferirle nulo valor probatorio al referido medio de convicción, al no conservar sus características originales y al omitir hechos para favorecer las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, señala la enjuiciante, que la responsable, al no desestimar el medio de prueba de mérito, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 35, último párrafo y 37, fracciones I, II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

3. Finalmente, aduce la enjuiciante que el órgano jurisdiccional responsable no fundamentó en forma alguna su negativa a aplicar supletoriamente los artículos 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 353, tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, al precisar que dichas disposiciones son inaplicables cuando la autoridad responsable se encuentra corroborando los indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, el análisis de los motivos de inconformidad antes mencionados, se realizará en orden distinto al propuesto por la coalición enjuiciante.

En relación con el agravio identificado con el número 2, en relación con la credibilidad del notario público y de la incorrecta valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, esta Sala Superior estima que el agravio deviene infundado, en atención a lo siguiente:

En principio, es menester traer a cuentas los artículos 1º, 2º, 10, 61 y 65 de la Ley del Notariado, vigente en el Estado de Colima.

#### LEY DEL NOTARIADO

ART. 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Colima es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación se encomienda a **notarios profesionales del derecho**, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

ART. 2.- El notario es el **funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar** los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; ejerce la fe pública material que tiene y ampara un doble contenido:

I.- En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes, en la escritura;

**II.- En la autenticación de los hechos, la exactitud de los que el notario perciba por sus sentidos.**

ART. 10.- El notario está **obligado** a ajustar sus actos a las leyes, **a actuar con imparcialidad** y a respetar los derechos de las personas.

....

ART. 61.- Las escrituras, **las actas** y sus testimonios, **mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente** que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieren las declaraciones **y se realizaren los hechos de los que haya dado fe el notario** y que éste observó las formalidades que mencione.

ART. 65.- El testimonio carece de eficacia probatoria:

I.- Si fuere nula la escritura o el acta;

II.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario;

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.

De los preceptos transcritos, se advierte que el ejercicio del notariado en el Estado de Colima, es una función de orden público, encomendada a profesionales del derecho.

Algunas de sus características son:

- a) El notario es un funcionario investido de fe pública, autorizado para autenticar, entre otras cuestiones, los hechos que hubiere percibido a través de sus sentidos.
- b) Dicho funcionario debe conducirse con imparcialidad, además de estar obligado a ajustar sus actos a las leyes.
- c) Que las escrituras, actas y testimonios instrumentados por el referido funcionario, prueban plenamente, entre otras cuestiones, sobre la realización de los hechos de los que hubiera dado fe, siempre y cuando las mismas cumplan con las formalidades de ley y no hubiere sido declarada su falsedad.
- d) Los testimonios notariales carecen de eficacia probatoria, cuando fuere declarada la nulidad de la escritura o acta, o bien, si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones; si es autorizada fuera de su demarcación o no cuenta

con firma o sello del notario o faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia, por disposición expresa de la ley.

De lo anterior se observa que contrario a lo que sostiene la coalición enjuiciante, no es dable afirmar, a priori, la falta de certeza de lo expuesto por el referido fedatario público, toda vez que, dicho funcionario goza de fe pública, y que los hechos consignados en las actas o instrumentos notariales, hacen prueba plena, en tanto no se declare su falsedad.

En este tenor, como lo afirmó la autoridad responsable, el apelante no ofreció algún medio a partir del cual desvirtuara los hechos consignados por el notario público, en ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Colima, que a la letra dispone:

**Artículo 40.-** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarla.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

Por lo tanto, no es posible considerar que a partir de las omisiones en las que, afirma la coalición enjuiciante, incurrió el fedatario público en cuestión, se pueda aseverar que su actuación, carezca de algún requisito legal que, en consecuencia, provoque la nulidad del acta de fe de hechos en comento, ya que como se desprende de la normatividad notarial, dichos funcionarios gozan de fe pública, la cual se traduce en una presunción legal, respecto de los eventos que les corresponde autenticar, percibidos a través de los sentidos, misma que se materializa en las actas o testimonios levantados al efecto, siempre y cuando no hubiere sido decretada su nulidad por las causas expresamente señaladas en el referido ordenamiento.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el promovente trae a cuentas, una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a efecto de acreditar la supuesta falta de veracidad del referido funcionario público.

Tales alegaciones devienen inoperantes en razón de que, no es posible desvirtuar los hechos que hizo constar el notario público número 4, con sede en Manzanillo, Colima, en el testimonio materia de valoración, a partir de la estimación que hace otro órgano jurisdiccional electoral, de diverso documento expedido por el mismo funcionario público, ya que cómo se mencionó, en términos del numeral 60 de la Ley Notarial de



Colima, las escrituras, actas o testimonios levantados por los notarios, prueban plenamente la realización de los hechos de los que se haya dado fe, en tanto no se hubiere declarado su falsedad; lo anterior, aunado a que, como ya quedó precisado con antelación, en relación con el acta de fe de hechos, materia de la litis, la enjuiciante no aporta elementos de convicción que permitan desvirtuar que los acontecimientos en ella vertidos, carecen de veracidad.

Ahora bien, por cuanto hace a lo expresado por la coalición enjuiciante, en el sentido de que la responsable confirió pleno valor probatorio a la fe de hechos levantada por el Notario Público número 4, de Manzanillo, Colima, de diecinueve de abril de dos mil nueve, sin tomar en consideración las omisiones previamente enunciadas, y que al existir suficientes factores para desestimarla, por carecer de elementos que le otorguen veracidad y puedan crear convicción para imponer una sanción por las conductas en ella descritas, debió desestimarla, se estima que son infundadas sus alegaciones.

Al margen de que la autoridad responsable le haya dado pleno valor probatorio a la fe notarial, en términos del artículo 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que dicha fe genera indicios de los acontecimientos en ella narrados.

Esto es así, porque los indicios se consideran como una prueba indirecta, en razón de que por sí solos no pueden demostrar fehacientemente el hecho que se quiere probar, sino

que tan solo, a través de inferencias se puede confirmar la existencia o no de un hecho, ya sea por las reglas de la experiencia o mediante principios técnicos o científicos.

En efecto, en el acta de fe de hechos cuestionada, se consignó lo siguiente:

“Al efecto y acompañado de la solicitante de la diligencia, Licenciada CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO, en su carácter de PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, y del suscrito Notario, siendo las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos del día 19 diecinueve de Abril del 2009 dos mil nueve, nos constituimos frente a las oficinas que ocupa la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, cito en Avenida JUAREZ número 100 cien, de este municipio de MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario que se lleva a cabo un MITIN POLITICO ELECTORAL CONVOCADO por la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, realizado por la Avenida México y Avenida Juárez, de la Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de MANZANILLO, COLIMA, mismo que se encuentra participando además de otras personas, la Candidata a la Gubernatura del estado de Colima, MARTHA SOSA GOVEA; Acto seguido y en compañía de la solicitante de la diligencia Licenciada y del suscrito Notario, ingresamos a la planta baja de la Presidencia Municipal de MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario, que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda “Martha Sosa” en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra “Gobernadora”; dando fe el suscrito Notario que esas mismas personas, se encuentran **distribuyendo** entre la gente que se encuentra en dicho lugar, diversas banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN y da fe el suscrito Notario que dicha gente procede a ascender a la segunda planta del citado edificio público; Acto seguido, siendo las 19:00 diecinueve horas del día en que se actúa, 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, en

compañía de la solicitante de la diligencia CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO, y del suscrito Notario, salimos del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito notario que diversas personas que portan las playeras blancas que les fueron obsequiadas, se posesionaron del balcón principal ubicado en el segundo piso del citado edificio público, ondeando los banderines que también les fueron proporcionados, para ovacionar a al candidata a gobernadora MARTHA SOSA GOVEA, a quien le expresaron aplausos y otras manifestaciones de apoyo, argumentando todos lo siguiente: **“YA, LLEGÓ, YA ESTÁ AQUÍ, LA QUE VA A SACAR AL PRI”**. Así mismo da fe el suscrito notario que durante mi presencia se capturaron impresiones fotográficas de todos los hechos de los que narro y doy fe, Asimismo da fe el suscrito notario que las personas que se encuentran en el balcón de la Presidencia, se retiraron hasta el final del mitin, que fue a las 20:15 veinte horas con quince y cinco (sic) minutos del día 19 diecinueve de Abril del 2009 dos mil nueve.- DOY FE.”

De lo anterior se desprende que el referido Notario, a través de sus sentidos, observó que en la planta baja del inmueble que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, cuatro personas de sexo femenino, se encontraban obsequiando playeras blancas con la leyenda “Martha Sosa” en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra “Gobernadora”, además de **distribuir** entre la gente que se encuentra en dicho lugar, banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN.

En la resolución impugnada, se advierte que la responsable, adminiculó la referida fe de hechos con diversas fotografías que se agregaron a la misma, así como con notas periodísticas, en las que se dio cuenta de lo sucedido el

diecinueve de abril del año en curso, en la referida Presidencia Municipal, las cuales también generan una presunción de los acontecimientos antes descritos.

Con los anteriores elementos de prueba la responsable concluyó que, se actualizó la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo 211 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al quedar demostrado que el diecinueve de abril de dos mil nueve, se realizó un mitin político en apoyo a la candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el cual tuvo verificativo en la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y que simpatizantes de dicha coalición realizaron y distribuyeron propaganda electoral en dicho inmueble público, consistente en camisetitas y banderines alusivas a la referida candidata, cuestión que el ahora enjuiciante no desvirtúa en forma alguna.

De ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a la diligencia de doce de mayo de dos mil nueve, efectuada por la Consejera del Instituto Electoral de Colima y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado instituto, manifiesta la enjuiciante que la misma está alterada en razón de que, afirma, la transcripción de la misma, no se agregó completa al expediente, dado que se omitió **la parte relativa al testimonio de Eduardo de la Torre, en la que negó que se hubiere distribuido propaganda electoral** al interior del

edificio que alberga las oficinas del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; por que el tribunal electoral local debió conferirle nulo valor probatorio al referido medio de convicción, al no conservar sus características originales y al omitir hechos para favorecer las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el motivo de inconformidad antes referido; para explicar lo anterior conviene traer a cuentas la parte conducente del acta de la citada diligencia, la cual obra a fojas 344 a 350 del expediente original relativo al recurso de apelación RA-16/2009 que dio origen a la resolución impugnada:

“[...]”

La consejera Ponente identificó a la persona de camisa azul cielo como una de las personas que aparecen en dos de las fotografías certificadas por el Notario No. 4, Rene Manuel Tortolero Santillana, catalogadas como con los números 3 y 4 anexadas junto con el acta notarial, aportadas como pruebas técnicas en el escrito de formal queja, con las que se pretende demostrar que fue utilizado el domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, por simpatizantes para manifestarse en apoyo a la Candidata a Gobernadora por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y los Partido Políticos que forman dicha coalición y acercándose a uno de ellos se presentó ante el mismo diciendo somos del Instituto Electoral del Estado, me acompaña el Secretario Ejecutivo del Instituto y tomando la grabación correspondiente, le preguntó lo siguiente: -¿Cuál era su nombre? Quien dijo llamarse -Eduardo de la Torre, y al preguntarse si contaba con identificación con fotografía, señaló que en ese momento no la traía consigo pero que la tenía en su lugar de trabajo, permítame dijo y se

dirigió a unos metros de donde estábamos a una oficina que se encuentra dentro del Ayuntamiento, que en la parte superior de la puerta dice "Recuperación de Adeudos", regresando momentos después, argumentó que no la encontró por lo que la Consejera designada, continuo con la interpelación respectiva preguntándole, -¿Cuál es su función aquí en el ayuntamiento de Manzanillo? A lo que responde: -Soy Notificador Ejecutor. Consejera aquí trabaja, es Notificador Ejecutor, aquí en el Ayuntamiento de Manzanillo, ¿Me podría decir que día es hoy? a lo que responde: -hoy es martes, 12", Consejera.- ¿Se dio cuenta de un evento que hubo el domingo 19 de abril? A lo que responde fue lo de Martha Sosa, SI", presunta la Consejera ¿Qué evento fue? a lo que responde: -fue el inicio de campaña, la apertura de campaña de la Señora Martha Sosa" pregunta la Consejera -¿Se subió gente al balcón? Responde: -"SI", pregunta la Consejera -¿Pero la Señora Martha Sosa subió? A lo que responde: -NO, jamás de antemano yo fui uno de los que estaban ahí y lamentablemente la ignorancia en ocasiones, y nos subimos pues, nunca con la intención de dañar ni la campaña de la Señora y yo creo que los que subieron fueron ciudadanos, yo si subí pero nunca con la intención ni de dañar y desconociendo vaya lo que implicaba, en ese momento, yo no soy ni político ni estoy muy empapado en el daño que puede, pudo ver ocasionado ese, incidente: continua hablando para mencionar que es un edificio público en donde no pueden privar el acceso, ...-entras a los baños, es un edificio público, obviamente la ignorancia de la gente, vieron que se subió uno , pues se subieron los demás y después las personas que estaban encargadas de la logística, empezaron a bajar, bájense, bájense, pero pura gente desconocida, pura gente del pueblo", Consejera – "Y este vimos pues, en el periódico se veían que traían playeras y todo eso la gente que subió, como dices tu gente venia aquí al mitin" Entrevistado: -"Gente que ignoraba" Consejera: -"Pero si traía la camiseta"; Entrevistando –Malo hubiera sido que se subiera un Director o alguien que trabajara aquí en el ayuntamiento dentro del organigrama del ayuntamiento" Consejera –como por ejemplo el Presidente municipal" entrevistando- "exactamente, pero era pura gente que ignoraba y así como el día del grito, toda la gente se sube al balcón y tu ves a pura gente del pueblo y a veces los

candidatos, la gente quiere estar ahí cerquita del balcón, no le puedes impedir Consejera –“una pregunta nada mas nos comentaban que hubo quienes, aquí junto a la escalera que tenemos enfrente, estaba repartiendo camisetas adentro” a lo que responde: -no, no es cierto, eso es mentira, pues si nos ponemos a decir tantas cosas por la mediocridad, yo creo que la política y menos en pleno siglo XXI, vivamos una política mediocre, que ejemplos grandes nos dan, aquellos políticos de antaño, que realmente se preocupaban por hacer política, y no señalamientos como lo están haciendo los políticos”; es ese momento interviene el suscrito Secretario Ejecutivo para preguntarle al entrevistado: -“¿dices que tu departamento es externo? A lo que responde –“es externo, es el de recuperación de adeudos, no esta dentro del organigrama del ayuntamiento, nosotros nos preocupamos por la recuperación de adeudos que tiene la gente, el contribuyente”: acto seguido la Consejera designada le agradece al ciudadano en mención su disposición y amabilidad se anexan fotografías (Anexos 5 y 6)

[...]

Como se advierte y contrario a lo que afirma la coalición promovente, en el acta figura el testimonio de quien dijo llamarse Eduardo de la Torre, en el que negó que el día de los hechos se hubiera distribuido propaganda electoral; testimonio que la propia responsable valoró en los siguientes términos:

“Al respecto, el apelante se concreta a negar los hechos imputados, y en cuanto a las actas levantadas por la Consejera Ponente y Fedatario Público ya mencionados, con ninguno de los medios de prueba ha acreditado su falta de autenticidad o veracidad de los 28 hechos que contienen, ya que de las ofrecidas por aquél, del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria que con fecha 18 (dieciocho) de mayo del año en curso emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo se advierte que el Consejero Secretario dice no haberse tomado en cuenta en la resolución impugnada el testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, rendido ante la Consejera Ponente, en el sentido de que no fueron

distribuidos banderines y camisetas alusivos a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y su candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en el interior del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima; que según la grabación audio gráfica el testimonio se dio y efectivamente no se asentó en la resolución impugnada; sin embargo, no hay que olvidar que en materia electoral un testimonio tiene valor de indicio, y por tanto, no desvirtúa lo que el Fedatario y Consejera Ponente percibieron a través de sus sentidos y asentaron en sus respectivas actas, máxime que aún cuando Eduardo de la Torre, niega que al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, se haya distribuido propaganda electoral, también acepta haber sido él junto con otras personas, quienes subieron al balcón del citado edificio a la hora del mitin de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, así que pudo no haberse dado cuenta de que en ese momento se daba la distribución de playeras y banderines de que habla el Notario Público.

El testimonio de EDUARDO DE LA TORRE, tiene valor de indicio conforme al numeral 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y respecto a lo razonado en el párrafo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.** (Se transcribe)”

En efecto, si de las constancias que obran en autos se acredita que en el acta se asentó el testimonio de Eduardo de la Torre y su afirmación en el sentido de que el día de los hechos materia de controversia, **no se distribuyó propaganda electoral** al interior del edificio del Palacio Municipal de Manzanillo, Colima, y que además, dicho testimonio fue valorado por la responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Colima, no es dable sostener, como lo afirma el ahora



enjuiciante, que la diligencia en cuestión hubiera sido alterada y que por ello se hubiera favorecido al partido político denunciante; lo anterior aunado a que el enjuiciante omitió aportar algún medio de convicción con el que acreditara la modificación alegada.

En otro orden de ideas y por cuanto hace al motivo de inconformidad vertido por la promovente en el sentido de que, el tribunal electoral responsable no fundamentó en forma alguna su negativa a aplicar supletoriamente los artículos 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 353, tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el mismo se considera **infundado**.

Para abordar el estudio del anterior agravio, es indispensable recordar que el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

A efecto de realizar el estudio de los planteamientos atinentes, en primer lugar conviene establecer la argumentación hecha por la autoridad responsable en la parte controvertida de la resolución que ahora se impugna.

En efecto, a foja 25, párrafo segundo de la resolución impugnada, la responsable señaló los fundamentos y argumentos por los cuales consideró que no resultaba aplicable, en forma supletoria, el artículo de la legislación adjetiva civil, del que se duele la enjuiciante.

Al respecto el tribunal electoral local señaló:

- Que en el procedimiento administrativo sancionador, existe una mayor separación del principio dispositivo, pero un mayor acercamiento al poder inquisitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de actividades de orden público como lo es la función electoral;
- En relación con lo anterior, refirió que en los principios que rigen la materia de la prueba, no resulta aplicable en forma supletoria al numeral 76 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido del artículo 353 tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, cuando la autoridad investigadora se encuentra corroborando los indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante;

- o Y concluyó que la inconformidad del enjuiciante respecto a la falta de citación e intervención en la diligencia practicada el 12 (doce) de mayo del año en curso, así como la vista de las pruebas recabadas, no le causa agravio alguno.

En el caso a estudio, esta Sala considera que la resolución impugnada está fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable consideró que en el procedimiento administrativo sancionador, existe una mayor separación del principio dispositivo, pero un mayor acercamiento al poder inquisitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de actividades de orden público como lo es la función electoral, concluyendo que en los principios que rigen la materia de la prueba, no resulta aplicable en forma supletoria al numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido del artículo 353 tercer y cuarto párrafos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, cuando la autoridad investigadora se encuentra corroborando los indicios que se desprendan de los medios de prueba aportados por el denunciante.

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y expresó los argumentos por los cuales consideró que no era aplicable de manera supletoria el numeral 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Cabe precisar que los anteriores argumentos vertidos por la responsable, no fueron combatidos por la enjuiciante, ya que de los agravios esgrimidos, se advierte que, se limitó a aseverar que el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro y concreto al servirse del código procesal civil para Colima, para sustentar las lagunas del citado ordenamiento comicial adjetivo.

En otro orden, la coalición promovente sostiene que le causa agravio el considerando sexto de la resolución impugnada, en tanto que el órgano jurisdiccional electoral local, *reclasificó* en forma ilegal y sin fundamentación alguna, la conducta que le fue atribuida.

Al respecto menciona que dicha conducta no es sancionable en forma alguna bajo las disposiciones de la legislación electoral local, dado que en ningún precepto prohíbe que los simpatizantes de algún partido político, coalición o candidato, ocupen de manera pacífica y temporal, un edificio

público, como lo es, en la especie, el balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

En apoyo a su argumentación, cita los numerales 208 y 211 del Código Electoral del Estado de Colima, y especifica que la conducta por la que se le siguió el procedimiento consiste en fijar y distribuir propaganda electoral, y no en ocupar un edificio público municipal, motivo por el cual, aduce que el tribunal responsable efectuó una interpretación totalmente apartada de la ley, así como el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 116, fracción V, inciso b) de la Constitución Federal.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, como a continuación se verá.

Conviene señalar primeramente, que el vocablo jurídico *reclasificación*, ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia procesal penal.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido exclusivamente al procesamiento penal, consagra el principio de *nomen iuris criminis*, en tanto alude a que *todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delito señalado en el auto de formal prisión*.

Dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, emerge igualmente un principio homogéneo, por virtud del cual, no deviene dable imponer una sanción por un hecho distinto al que formó parte de la instrumentación.

La asunción de este postulado en los procedimientos administrativos de sanción es fundamental a efecto de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, y se erige como bastión fundamental del debido proceso.

En la especie, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, no se advierte que en la especie, se haya actualizado una verdadera *reclasificación* de la conducta infringida, sin que obste a lo anterior que la propia autoridad responsable así lo haya manifestado en la resolución impugnada.

Se advierte con claridad lo anterior, porque en la denuncia que dio origen a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, puede verse que se imputó a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y a Martha Leticia Sosa Govea, Candidata a Gobernadora, postulada por dicha coalición, el haber distribuido propaganda electoral al interior del Palacio Municipal de Manzanillo, Colima; precisando que tal conducta actualizaba la hipótesis del artículo 211 y 212 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Si bien la autoridad administrativa electoral, en la parte considerativa de la resolución original, afirma que se actualizó la hipótesis jurídica que al efecto contempla el artículo 206, tercer párrafo del referido ordenamiento comicial sustantivo; lo cierto es que, en los puntos resolutivos declaró parcialmente fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario

Institucional en contra de la coalición enjuiciante, por la transgresión al artículo 211 del Código Electoral del Estado de Colima; situación que el tribunal electoral local, con mucha puntualidad, aseguró que la infracción que se actualizó fue precisamente la referida tanto por el instituto político denunciante, como la señalada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; esto es, la que alude el último de los preceptos citados; de manera que, es incuestionable que no existió en la especie, una mutación o cambio entre la conducta que orientó la investigación en el procedimiento administrativo sancionador, y la que, finalmente, sirvió de base para la imposición de la sanción.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la coalición enjuiciante, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la resolución de doce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-16/2009.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la coalición actora; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**